**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, 19 de abril 2023. Se deja constancia que el 17 de abril del presente año, se recibió respuesta por parte de COLPENSIONES informando que contestó el derecho de petición a la accionante EL 24 DE FEBRERO DE 2023. En tal sentido, y ese mismo día se tuvo comunicación con la apoderada del accionante al abonado telefónico 3013168279 con el fin de confirmar si le fue enviada la respuesta a su derecho de petición, quien indicó que no le había llegado la respuesta a su correo y la misma le fue remitida por el despacho teniendo en cuenta que no se cuenta con solicitud de la petición a fin de verificar el lugar de notificaciones registrado y a la fecha no se manifestó inconformidad con la respuesta remitida.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2023-00071-00 |
| Proceso: | tutela |
| Accionante: | Arístides De Jesús Zapata Acevedo |
| Accionado: | Colpensiones |
| Sentencia | General: Tutela: |

En virtud a que la entidad accionada **COLPENSIONES**, ha contestado la petición elevada por la accionante el 20 de febrero de 2023, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que dio respuesta del derecho de petición a la accionante, el pasado 24 de febrero de 2023, dicha información fue tratada de corroborar con el accionante a su abonado telefónico y ante la falta de confirmación positiva se procedió a remitir la respuesta por parte de este despacho y según constancia que antecede no se hizo pronunciamiento de inconformidad alguna.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

*" (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.*

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (negrillas fuera de texto)*

*Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (…)"*

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN** por cuanto la accionada, **COLPENSIONES**, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

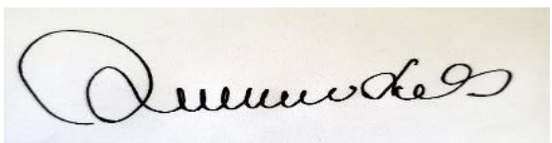

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**
**JUEZA**